

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1854/2015

ACTORES: JORGE LUIS MORENO
MÉNDEZ, ROGELIO MONTAÑO
HERRERA Y RODRIGO MORENO
MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS
RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver el expediente **SUP-JDC-1854/2015**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Jorge Luis Moreno Méndez, Rogelio Montaña Herrera y Rodrigo Moreno Méndez**, a fin de impugnar la sentencia dictada por el **Tribunal Estatal Electoral de Sonora**.

I. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

1. El **siete de octubre de dos mil catorce**, inició el proceso electoral para la elección de Gobernador, Diputados, e Integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.

SUP-JDC-1854/2015

2. El **catorce de enero de dos mil quince**, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, solicitó al Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las comunidades indígenas locales en los municipios del Estado de Sonora, así como el territorio que comprenden, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las comunidades ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalados en la fracción I del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Dicha solicitud fue desahogada el treinta de enero siguiente.
3. Mediante acuerdo **IEEPC/CG/21/15**, del diecisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral local registró la información proporcionada por el Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, del que se desprende la existencia de la etnia Comca´ac (Seris), cuya autoridad tradicional tiene cabeceras en las comunidades indígenas de Punta Chueca, en el municipio de Hermosillo, y de Desemboque, en el municipio de Pitiquito, ambas en el Estado de Sonora.
4. El **quince de mayo del dos mil quince**, el Instituto Estatal Electoral requirió al entonces Gobernador Tradicional de la comunidad de Comca´Ac Punta Chueca (Seris), **Jorge Luis**

Moreno Méndez para que designara, de conformidad a sus usos y costumbres, Regidor Étnico propietario y suplente para integrar el ayuntamiento del Municipio de Hermosillo.

5. Mediante escrito presentado el **seis de julio del presente año**, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el entonces Gobernador Tradicional de la etnia Comca'ac (Seris) solicitó apoyo al citado órgano para la instrumentación de una "Consulta popular indígena" entre los miembros de la comunidad para poder elegir al Regidor étnico para integrar el Ayuntamiento a través del método de elección directa de los integrantes de la comunidad citada.
6. **El ocho de julio del presente año** se realizó una reunión de trabajo entre el Gobernador Tradicional de la etnia Comca'ac (Seris), diversos aspirantes a regidor étnico, así como del personal del Instituto Estatal Electoral, acordando que la "Consulta Popular Indígena" se llevaría a cabo el día nueve de agosto del dos mil quince.
7. El **veintinueve de julio del año en curso**, **Alfonso Morales Romero** registró su planilla para el cargo de Regidor Étnico para el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y propuso a **Gerardo Gabriel Herrera Astorgal** como candidato suplente – el límite para la inscripción era el trece de julio de dos mil quince–.

SUP-JDC-1854/2015

- 8. El nueve de agosto del presente año** se llevó a cabo la elección, a través de votación universal, de los miembros de la comunidad de Punta Chueca de la Etnia Comca'ac (Seris), para elegir a su regidor étnico para integrar el Ayuntamiento del municipio citado, estando presentes los aspirantes registrados, sus representantes y personal del Instituto Electoral local, quienes fungieron como miembros de la casilla, resultando ganadora la fórmula de **Alfonso Morales Romero** y **Genaro Gabriel Herrera Astorga** como Regidores propietario y suplente, respectivamente.
- 9. El trece de agosto del año en curso, Jorge Luis Moreno Méndez**, en su carácter de **Gobernador Tradicional**, presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral local un escrito en el que nombró a **Rogelio Montaña Herrera** y **Rodrigo Moreno Méndez** como regidor étnico propietario y suplente de dicha comunidad para el Ayuntamiento del municipio de Hermosillo Sonora.
- 10. El catorce de agosto siguiente**, Antonio Robles Torres y Genaro Herrera Astorga, con el carácter de **Presidente y Secretario del Consejo de Ancianos**, respectivamente, presentaron un escrito en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, en el que informaron la destitución de **Jorge Luis Moreno Méndez** de su cargo de Gobernador Tradicional de la citada etnia.
- 11. El diecisiete de agosto de dos mil quince**, Antonio Robles Torres y Genaro Herrera Astorga, con el carácter de **Presidente y Secretario del Consejo de Ancianos**,

SUP-JDC-1854/2015

respectivamente, presentaron un escrito en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, en el que informaron lo siguiente:

- Que la máxima autoridad de la Nación Comca'ac (Seris) es el Consejo de Ancianos, el cual había acordado con Jorge Luis Moreno Méndez, en ese entonces Gobernador Tradicional de la citada etnia, la realización de un proceso de elección democrática para designar al regidor étnico.
- Que el nueve de agosto del presente año, se realizó dicho proceso de selección, en el cual obtuvo el triunfo **Alfonso Morales Romero**.
- Que la persona señalada fue desconocida por el entonces Gobernador Tradicional, razón por la cual el Consejo de Ancianos acordó:
 - Reconocer como legítimo el proceso democrático llevado a cabo en la comunidad de Punta Chueca;
 - Reconocer como ganador de la citada elección a **Alfonso Morales Romero** y a **Genaro Gabriel Herrera Astorga**;
 - Destituir a **Jorge Luis Moreno Méndez** del cargo de Gobernador y desconocer cualquier acto que hubiera realizado; y

SUP-JDC-1854/2015

- Nombrar como nuevo Gobernador a **Gerardo Gabriel Herrera Astorga**, a quien se le ordenaba desistirse de manera inmediata de la designación de los regidores nombrados por el Gobernador depuesto.

12. Como consecuencia de lo anterior, mediante oficio del **diecinueve de agosto de dos mil quince**, el Instituto Electoral local requirió al Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, diversa información relativa a la forma de gobierno de la Etnia Comca'ac (Seris), la cual fue desahogada mediante oficio **CEDIS/2015/0296**, del **veintiuno de agosto de dos mil quince**, en los términos siguientes:

“Me refiero a su similar IEEPC/PRESI-1838/2015 de diecinueve de agosto del dos mil quince y recibido por esta comisión el mismo día a través del cual, nos informa sobre diversos escritos presentados ante ese instituto suscritos por el C. Antonio Robles Torres y otros integrantes de la etnia Comca'ac (Seri) de la Comunidad Punta Chueca, Municipio de Hermosillo, relativos a la designación de los ciudadanos que han de ocupar el cargo de regidor étnico propietario y suplente que deberán representar a las diversas etnias asentadas en la ciudad de Hermosillo ante el H. Ayuntamiento del mismo Municipio, por el periodo 2015-2018, lo anterior, con el propósito de que en el plazo de tres días hábiles esta comisión proporcione diversa información del citado pueblo Comca'ac (Seri) por lo que me permito informar lo siguiente:

1. ¿Quién es la autoridad máxima de la etnia Comca'ac (Seri)?

Se informa que la autoridad tradicional máxima dentro del pueblo Comca'ac es el Consejo de Ancianos.

2. ¿Es el consejo de ancianos una autoridad reconocida por la etnia antes citada?

En congruencia con lo anterior, el Consejo de Ancianos es una autoridad reconocida por el pueblo Comca'ac, como su espacio de fortalezas que les permite resolver su cotidianidad al interior y exterior de su entorno.

3. En su caso ¿Cuál es el nombre de la persona que actualmente tiene registrada esa H. Comisión como Presidente del Consejo de Ancianos de la citada etnia?

Se informa que en los archivos de esta comisión aparece como Presidente del Consejo de Ancianos de Punta Chueca, Hermosillo Sonora, el C. Antonio Robles Torres.

4. ¿Cuál es el nombre de la persona que actualmente tiene registrada esa H. Comisión como Gobernador de la citada etnia?

Se informa que hasta el día 18 de agosto del 2015 en los archivos de esta comisión el C. Jorge Luis Moreno Méndez aparecía como Gobernador Tradicional Comca'ac, sin embargo en la fecha antes citada el C. Antonio Robles Torres informa a este organismo sobre la decisión del Consejo de Ancianos de destituir al C. Moreno Méndez, así mismo sobre la designación del C. Genaro Gabriel Herrera Astorga para ocupar dicho cargo.

5. En su caso, ¿Cuál es la autoridad que tiene más rango o poder en la Etnia, el Consejo de Ancianos o el Gobernador Tradicional?

Tal y como quedó previamente establecido en la pregunta número 1 del presente escrito, la autoridad tradicional máxima dentro de la etnia Comca'ac, es el Consejo de Ancianos.

6. Cualquier información que a criterio de esa H. Comisión pudiera servir para el presente asunto.

a. No obstante que el Consejo de Ancianos sea la autoridad tradicional máxima hacia el interior de la etnia Comca'ac, no corresponde a éste la designación del Gobernador Tradicional pues internamente se ha determinado que dicho cargo recaiga en el integrante de la etnia que sea elegido por la comunidad como "Presidente del Comisariado de Bienes Comunales", conforme a las formalidades que establece el derecho positivo mexicano, para ocupar el cargo por 3 años conforme al artículo 39 de la ley agraria, es así como corresponde al mismo pueblo elegir al Gobernador Tradicional siendo el Consejo de Ancianos un órgano garante de la decisión.

b. Es importante referenciar como máxima constitucional que la soberanía reside en los integrantes del pueblo, en ese entendido, si el pasado 9 de agosto del 2015 la comunidad determinó ante la presencia de ese Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, autoridad en la materia y previamente convocada a dicho acto quiénes serían los ciudadanos que habrían de ocupar el cargo de regidor propietario y suplente a integrar el H. Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, periodo 2015-2018 deberá tomarse como válida tal determinación, por encima de cualquier otra.

Finalmente, se precisa que la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, en su artículo 71 párrafo segundo señala que: “Cuando se requiera el conocimiento de los usos, costumbres y tradiciones de una comunidad indígena, las autoridades tradicionales estarán facultadas para proporcionar los informes correspondientes, los que tendrán valor de dictamen pericial.”

13. El veinte de agosto del presente año, **Gabriel Herrera Astorga**, ostentándose como Gobernador Tradicional de la etnia Comca'ac (Seris), presentó un escrito ante el Instituto Electoral local, en el que nombraba a **Alfonso Morales Romero** y **Moisés Méndez Romero**, como regidores propietario y suplente a fin de que representen a dicha etnia ante el ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora.
14. El veintiuno de agosto del presente año, **Gabriel Herrera Astorga**, ostentándose como Gobernador Tradicional de la etnia Comca'ac (Seris), presentó un segundo escrito en el Instituto Electoral local, en el que nombraba a **Alfonso Morales Romero** y **Genaro Gabriel Herrera Astorga** como regidores Propietario y suplente a fin de que los representen ante el ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, y se desistía de las designaciones realizadas con anterioridad.
15. En sesión extraordinaria del **veintiocho de agosto del presente año**, el Instituto Electoral local aprobó el acuerdo **IEEPC/CG/309/15**, aprobó las designaciones

SUP-JDC-1854/2015

correspondientes a regidores étnicos de los ayuntamientos de la entidad, en el que tuvo como ganadores de la fórmula relativa al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a **Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga**, pues estimó que éstos habían sido designados por los integrantes de la comunidad indígena en cita –en la que reside la soberanía del pueblo–, a través de una elección democrática, por lo que debía respetarse esa decisión.

- 16.** Inconforme con lo anterior, **Jorge Luis Moreno Méndez**, ostentándose como Gobernador Tradicional de la Comunidad de Comca'ac (Seris) promovió el recurso de apelación **RA-SP-146/2015** del índice del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, el cual mediante sentencia del **trece de septiembre de dos mil quince**, resolvió sobreseer el juicio en cuestión, por las razones siguientes:

“(...)

La interpretación sistemática de la anterior norma jurídica no puede ser otra que aquella que nos permita concluir que la comisión estatal para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, es la única entidad autorizada para proporcionar la información referente al reconocimiento o vigencia de las autoridades de cada una de la etnias del estado y, en consecuencia, qué autoridades tradicionales cuentan con legitimación para realizar las propuestas de regidores étnicos de cada uno de los ayuntamientos que ocupan sus territorios originales.

Así tenemos que en autos obra el oficio CEDIS-2015-0296, de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, suscrito por el ingeniero José Lambert Díaz Nieblas, en su carácter de Coordinador General de la

Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, misma documental que tiene y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; de cuyo análisis se desprende que las autoridades tradicionales de la etnia Comca'ac, es para el caso de Hermosillo, el C. Genaro Gabriel Herrera Astorga de donde puede advertirse que el recurrente no se encuentra reconocido como autoridad tradicional de dicha etnia.

En consecuencia, si en el caso concreto el inconforme carece del reconocimiento requerido por la Ley para analizar la propuesta de designación atinente, es inconcuso su falta de interés jurídico para impugnar el acuerdo de designación respectivo, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 328, segundo párrafo, fracción III, tercer párrafo, fracción IV, en relación con el 352, de la Legislación Electoral Local, por lo que lo procedente es el sobreseimiento del recurso de apelación interpuesto por Jorge Luis Moreno Méndez contra el aludido acuerdo.

(...)"

II. TRÁMITE DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

Por escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil quince, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, **Jorge Luis Moreno Méndez, Rogelio Montaña Herrera y Rodrigo Moreno Méndez**, todos por derecho propio y en su carácter de ciudadanos indígenas, el primero de ellos a su vez ostentándose como Gobernador Tradicional, el segundo y el

SUP-JDC-1854/2015

tercero con el carácter de regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, todos de la comunidad Comca'ac (Seris), ubicada en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia del trece de septiembre del año en curso, dictada por el **Tribunal Estatal Electoral de Sonora** al resolver el recurso de apelación **RA-SP-146/2015**, en la que determinó **sobreseer** el juicio precisado, al estimar que el promovente de dicho medio de impugnación, Jorge Luis Moreno Méndez, carecía de interés jurídico.

En la misma fecha, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, remitió el expediente integrado con motivo del juicio ciudadano precisado, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

Mediante proveído del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara determinó remitir el expediente relativo a esta Sala Superior, para que determine el cauce jurídico que corresponda, en razón de que la cuestión planteada guarda relación con la integración de las autoridades tradicionales de la comunidad indígena Comca'ac (Seris).

Por acuerdo del veinticinco de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano con el número **SUP-JDC-1854/2015**, y lo turnó al Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

III. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al resolver un recurso de apelación, cuya materia guarda relación con la integración de las autoridades tradicionales del Pueblo Comca'ac (Seris), de la Comunidad de Punta Chueca, del municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, que en concepto de los promoventes afecta sus derechos políticos electorales; materia que si bien está expresamente prevista para el conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, mediante acuerdo plenario de esta misma fecha, esta Sala Superior ejerció la facultad de atracción.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79,

SUP-JDC-1854/2015

párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

A) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de cuatro días señalado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de las constancias de autos se advierte que se notificó a los actores el contenido a la resolución recaída al recurso de apelación en comento el **catorce de septiembre del año en curso**, y el presente medio de impugnación fue presentado hasta el **veintidós del mes y año en cita**.

No obstante, con el fin de garantizar el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, esta Sala Superior ha determinado¹ que en tratándose de comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, se deben establecer protecciones jurídicas especiales, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela

¹ Jurisprudencia 28/2011, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 19-20.

“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.”

judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, así como también que debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Asimismo, en la tesis XXIX/2014,² esta Sala Superior sostuvo que a efecto de garantizar el pleno acceso a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígena y de sus integrantes, en los juicios en materia indígena la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar

² *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 80-81.

“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.”

SUP-JDC-1854/2015

de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Lo anterior, con el objeto de procurar compensar las desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

En el mismo sentido, esta Sala ha determinado que el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, busca su máxima protección y permanencia. Por ello, en la aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que conlleva la posibilidad de establecer y resguardar sus propias formas de organización, lo que constituye la piedra angular del autogobierno indígena.³

De igual forma, esta Sala Superior ha sostenido que los integrantes de las comunidades indígenas deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórico, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus

³ Tesis XXXIII/2014. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 81 y 82.

particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.⁴

Consecuentemente, si bien la demanda que da origen al juicio ciudadano en que se actúa se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a las consideraciones expuestas, el presente asunto debe considerarse que fue promovido oportunamente, al versar la materia de la Litis con cuestiones que guardan relación con la

⁴ Jurisprudencia 7/2013 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21, que establece: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.”

SUP-JDC-1854/2015

integración de las autoridades tradicionales del Pueblo Comca'ac (Seris), de la Comunidad de Punta Chueca, del municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

B) Legitimación. Dicho requisito se encuentra satisfecho, pues el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano fue interpuesto por **Jorge Luis Moreno Méndez, Rogelio Montaña Herrera y Rodrigo Moreno Méndez**, por derecho propio y en su carácter de ciudadanos indígenas, el primero de ellos a su vez ostentándose como Gobernador Tradicional, el segundo y el tercero con el carácter de regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, todos de la comunidad Comca'ac (Seris), ubicada en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

Lo anterior es así, pues la sentencia dictada en el recurso de apelación local, materia de impugnación en el presente juicio ciudadano, tenía por objeto que se revocara la designación de regidores étnicos propietario y suplente formulada por el Instituto Electoral local, en el Municipio de Hermosillo, Sonora, y se designara con tal carácter a **Rogelio Montaña Herrera y Rodrigo Moreno Méndez**, los cuales fueron propuestos por el entonces Gobernador Tradicional **Jorge Luis Moreno Méndez**.

Con base en lo anterior, y en que los promoventes se autoadscriben como miembros de una comunidad indígena, resulta suficiente para reconocerles legitimación en el presente juicio, en razón de que esta Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes que tratándose de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser

analizada de manera tal que evite en lo posible exigir requisitos que ordinariamente se requieren para tener acceso pleno a la jurisdicción, que puedan impedir su acceso, en términos del artículo 2º de la Constitución Federal.

De igual forma, esta Sala Superior ha señalado que la conciencia de identidad es suficiente para tener por acreditada la legitimación para promover medios de impugnación con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.⁵

⁵ Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 27/2011, de rubro y texto: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.** La interpretación sistemática de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2, 4, 9, 14 y 15, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, conduce a considerar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.” (publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217-218); y en la jurisprudencia 4/2012, de rubro y texto: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso c), 15, apartado 2, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.” (publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 220-221).

SUP-JDC-1854/2015

C) Interés jurídico. Los promoventes cuentan con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, pues controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el recurso de apelación **RA-SP-146/2015**, la cual determinó **sobreseer** el juicio precisado, al estimar que el promovente de dicho medio de impugnación, Jorge Luis Moreno Méndez, carecía de interés jurídico.

Lo anterior, pues la sentencia dictada en el recurso de apelación local tenía por objeto que se revocara la designación de regidores étnicos propietario y suplente formulada por el Instituto Electoral local, en el Municipio de Hermosillo, Sonora, y se designara con tal carácter a los promoventes **Rogelio Montaña Herrera** y **Rodrigo Moreno Méndez**, los cuales fueron propuestos por el entonces Gobernador Tradicional **Jorge Luis Moreno Méndez**, a quien no podría desconocerse interés jurídico, pues dicha cuestión es precisamente el objeto de la queja.

D) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente juicio es interpuesto para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocada o modificada.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar

el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente.

V. ESTUDIO DE FONDO

En la demanda planteada, los promoventes hacen valer en contra de la sentencia reclamada, esencialmente, el agravio siguiente:

- La sentencia reclamada es ilegal, por indebida fundamentación y motivación, en cuanto a lo sostenido por el Tribunal responsable, respecto de si **Jorge Luis Moreno Méndez** cuenta o no con el carácter de Gobernador Tradicional de la comunidad Comca'ac (Seris), ubicada en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

Al respecto, se estima que el agravio precisado es **fundado**, suplido en su deficiencia,⁶ y suficiente para revocar la sentencia reclamada, en razón de lo siguiente:

⁶ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 13/2008, sustentada por esta Sala Superior, de rubro y texto: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**". La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el

SUP-JDC-1854/2015

El párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de molestia, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que todo acto de autoridad esté debida y suficientemente fundado y motivado.

Al respecto, la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad a actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que por mandato

artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.” (publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225-226).

constitucional le asiste.

Asimismo, el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de certeza, congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad, apoyándose en los preceptos jurídicos que genere su emisión, así como la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, como se precisó en párrafos precedentes, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En ese sentido, el numeral 17, párrafo segundo de la Carta Magna, constituye la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, y de este principio derivan los de congruencia y exhaustividad que deben observarse en toda resolución.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, y; 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada. De ahí que la congruencia interna se entienda como la

SUP-JDC-1854/2015

característica de la resolución consistente en que no contenga consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, mientras que la congruencia externa atañe a la concordancia con los planteamientos de las partes, esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en el examen que debe realizar la autoridad jurisdiccional respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente, así como el acervo probatorio que obre en el expediente.

En ese sentido, se estima **fundado** el agravio que hacen valer los promoventes, en el que plantean que la sentencia reclamada es contraria a derecho.

Lo anterior, en razón de que la sentencia reclamada transgrede los principios de motivación debida, congruencia y exhaustividad, en la porción en que el tribunal responsable determinó sobreseer el recurso de apelación en cuestión, pues justificó dicha conclusión en el oficio CEDIS-2015-0296, del veintiuno de agosto de dos mil quince, suscrito por el Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, aduciendo que del mismo se desprendía que la autoridad tradicional de la etnia Comca'ac, en el municipio de Hermosillo, es **Genaro Gabriel**

Herrera Astorga, de lo que concluyó que el recurrente **Jorge Luis Moreno Méndez**, no se encontraba reconocido como autoridad tradicional de dicha etnia y, por tanto, carecía de legitimación e interés jurídico.

Al respecto, la circunstancia de que **Jorge Luis Moreno Méndez** se hubiera ostentado con el carácter de Gobernador Tradicional de la comunidad indígena Comca'ac (Seris), al promover el recurso de apelación hecho valer ante el Tribunal Electoral Estatal, era suficiente para que dicho órgano jurisdiccional le hubiera tenido por reconocida la legitimación e interés jurídico para promover.

Lo anterior, pues como se advierte de los antecedentes del acto reclamado, en la fecha en que formuló la designación de los Regidores Étnicos, en sustitución de los electos por los miembros de la comunidad de Punta Chueca de la etnia en cuestión, sí ostentaba tal carácter y, su destitución, derivó precisamente de la designación que formuló, por lo que su carácter de Gobernador Tradicional debió analizarse al abordar el estudio de fondo de la Litis planteada, razón por la cual el Tribunal local no debió sobreseer el juicio por falta de legitimación y de interés jurídico.

VI. DECISIÓN

En ese tenor, al ser fundado el motivo de disenso hecho valer por los promoventes, lo procedente es revocar la sentencia del trece de septiembre del año en curso, dictada por el **Tribunal**

SUP-JDC-1854/2015

Estatad Electoral de Sonora al resolver el recurso de apelación **RA-SP-146/2015**, para el efecto de que, de no advertir diversa causa de improcedencia, con plenitud de jurisdicción, realice el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN
RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO